

REPUBLICA DE CHILE
PROVINCIA DE TALCA
PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE TALCA.

| | |
|----------------------|------------|
| FECHA | Nº INGRESO |
| 19 JUN 2019 | 224 |
| BERNAC - TALCA 11:45 | |

ORD.: N° 449 /2019- CE.
MAT. : Comunica Sentencia
Ejecutoriada.
ANT. : Causa Rol N° 4.868/18/CE.

TALCA, 17 de Junio del año 2019.

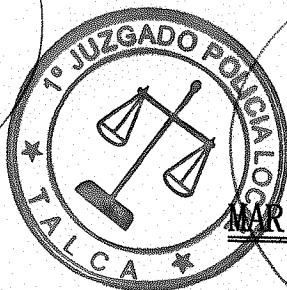
DE: SRA. JUEZ LETRADA TITULAR DEL PRIMER
JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE TALCA.

A : SR. DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL
DEL CONSUMIDOR DE TALCA.

4 Oriente N° 1360 ciudad de Talca.

En causa Rol N°
4.868/18/CE de este Tribunal, por Ley de Protección al
Consumidor, se ha ordenado oficiar a Ud., a objeto de cumplir
con lo dispuesto en el Art. 58 Bis de la Ley N° 19.496,
remitiendo al efecto copia autorizada de la sentencia
definitiva de fecha 28/05/2019 dictada en este proceso, la que
se encuentra firme y ejecutoriada.

Saluda Atentamente a Ud.



MARIA VICTORIA LLEDO TIGERO
Juez Letrada Titular

PAMELA QUEZADA APABLAZA
Secretaria Letrada Titular

27-

**PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
TALCA**

En Talca, veintiocho de Mayo de dos mil diecinueve.

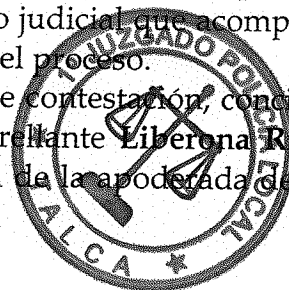
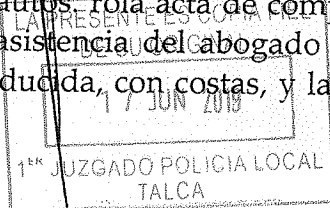
VISTOS:

En este Primer Juzgado de Policía Local de Talca, se instruyó Causa Rol N° 4.868-2018 originada por querrela infraccional de fojas 8 y ss., deducida por **Jessica Alejandra Liberona Riquelme**, Cédula Nacional de Identidad N° 15.596.650-5, domiciliada en Villa Flores de Pucará, Pasaje Las Dracenas M° 1701, comuna de Maule, en contra de **Falabella S.A sucursal Talca**, RUT N° 90.749.000-9, representada legalmente para estos efectos por **Claudia González**, cuya profesión u oficio ignora todos domiciliados en calle 1 Norte N° 1485 de la ciudad de Talca. La funda en que con fecha 12 de Abril de 2018 se compro una estufa marca Toyotomi mecha KS-23-4433248 vía online en la tienda Falabella con el número de serie 18-01/02424, bajo el N° de orden 51286637503, con la boleta N° 539206647 y que posteriormente con fecha 28 de Mayo de 2018 se procedió a comprar otra estufa de la misma marca Toyotomi, mecha KS-23-4433248, boleta N° 543626254. Agrega que la primera estufa a la que se le compro parafina en un local autorizado de Copec sector Norte, al principio funcionó de forma normal, comenzando con problemas a las pocas semanas, mientras que la segunda estufa a la que se le compró parafina regularmente en un local autorizado Copec sector La Florida tuvo problemas desde el primer día, razones por las cuales se procedió a solicitar la devolución del dinero pagado a la tienda Falabella por ambas estufas las que tuvieron un costo de \$79.990 la primera y de \$74.990 la segunda, pero se rehusaron a entregar el dinero, y es más, señalaron que debían enviar las estufas al servicio técnico, ingresándola con la orden N° 00016599. Hace presente que luego de la espera de más de dos semanas en el Servicio Técnico de Falabella, "Servicio Técnico y Electrodoméstico Villa Pucará", éste informo con fecha 11 de Junio que la mecha estaba contaminada y al preguntar el abogado de la causa, en el propio servicio técnico a fin de que le señalaran y mostraran las pericias por las cuales habían llegado a dicha conclusión de las dos estufas señalaron expresamente que no habían realizado pericia alguna. Que atendido lo expuesto se pusieron los antecedentes ante SERNAC bajo el número de reclamo R2018G2294276, siendo la respuesta de la tienda del todo gravosa pues informó que los informes técnicos N° 00016599 y N° 00016703 de la empresa Servicio Técnico Electrodomésticos indican que la mecha está contaminada, lo cual no se encuentra cubierto por la garantía, en circunstancias que nunca le fué exhibida la pericia realizada por el servicio técnico, además de que ambas estufas funcionaron con parafina de distintos servicios autorizados COPEC, por lo que atribuir a ambas curiosamente mechas contaminadas es una falta a la verdad por parte de la empresa. En el derecho señala que la querrellada infringió con su actuar lo dispuesto en los artículos 12, 20, 50 y siguientes de la Ley 19.496 y termina solicitando tener por deducida denuncia infraccional en contra de **Falabella S.A sucursal Talca**, acogerla a tramitación y en definitiva condenarla al máximo de multa y proceder a realizar las restituciones pecuniarias que correspondan reajustadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 19.496. En el primer otrosí de su escrito de fecha 03 de Octubre de 2018 acompañó documentos que rolan de fojas 1 a 7 de autos.

A fojas 18 vta. de autos rola constancia estampada por el receptor ad hoc de la notificación de la querrela deducida en autos, practicada a **Claudia González** en su calidad de representante legal de la querrellada **Falabella Retail S.A.**

A fojas 23 de autos el abogado **Mauricio Lozano Donaire**, asume la representación de la querrellada **Falabella Retail S.A.** en virtud de mandato judicial que acompaña en el Primero Otrosí de su presentación, que rola a fojas 19 y ss. del proceso.

A fojas 24 y ss. de autos rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba celebrado con la asistencia del abogado de la querellante **Liberona Riquelme**, quien ratifica la acción deducida, con costas, y la asistencia de la apoderada de la parte



servicio técnico electrodomésticos N° 00016599 bajo apercibimiento (fjs.2); 3.-Copia simple de boleta electrónica N° 543626254 bajo apercibimiento (fjs. 3); 4.-Copia simple de boleta electrónica N° 539206647 bajo apercibimiento (fjs. 4); 5.- Copia simple de reclamo deducido ante SERNAC con fecha 29 de Junio de 2018 (fjs. 7); Carta de respuesta de Falabella a SERNAC de fecha 06 de Julio de 2018 bajo apercibimiento (fjs. 6) y 7.- Comprobante de Falabella Retail en donde señala que se puede devolver el producto aunque no tenga fallas con treinta días después de la compra (fjs. 7).

QUINTO: Que la parte querellada de **Falabella Retail S.A.** no acompañó prueba alguna en la oportunidad legal correspondiente, comparendo, pese haber comparecido legalmente representada.

SEXTO: Que los documentos acompañados por la actora a fojas 3 y 4 de autos, consistentes en boletas de compra de las estufas materia de autos N° 543626254 y N°539206647, de fecha 25.05.2018 y 12.04.2018 respectivamente, si bien dan cuenta de los productos adquiridos, valor de los mismos y la fecha en que se adquirieron, no individualizan a quien los adquirió, ni aportan antecedentes que permitan al Tribunal tener o no por acreditada la infracción denunciada, ni la calidad de consumidora de la actora **Liberona Riquelme**, circunstancia que resulta de vital importancia ya que los documentos acompañados por su parte al proceso a fojas 1, 2 y 6 de autos consistentes en Comprobante de Servicio Técnico N° 1-47822257239, Orden De trabajo N° 00016599 Y Copia de Reclamo deducido ante SERNAC respectivamente se encuentran todos extendidos a nombre de *Alvaro Alejandro Vega Verdugo*, tercero ajeno al juicio de quien el Tribunal desconoce antecedentes tanto respecto a su persona como a la relación entre él y la querellante de autos.

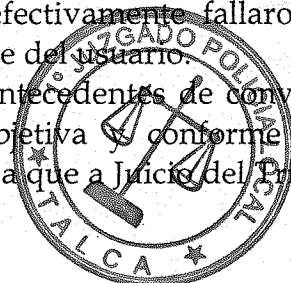
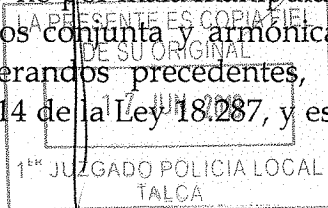
SEPTIMO: Que si bien la querellada **Falabella Retail S.A.** no alegó la falta de legitimación activa de la actora, objetando su calidad de consumidora respecto de los bienes cuyo valor reclama le sea restituido, no es menos cierto que según se razonó en el considerando precedente la documental por ella acompañada no acredita la legitimidad de su derecho para ejercer las acciones de autos, y si bien el documento acompañado por su parte a fojas 6 del proceso, consistente en la respuesta de la querellada a SERNAC, da cuenta de que en dicha oportunidad la querellada **Falabella Retail S.A.** se refirió a los productos adquiridos en boletas N° 539206647 y N° 543626254 , acompañadas por la actora a fojas 3 y 4 del proceso, dichos documentos no individualizan al comprador o adquirente de dichos productos, por lo que a juicio de esta Sentenciadora tampoco sirven para acreditar la calidad de consumidora de la querellante y demandante **Liberona Riquelme**.

OCTAVO: Que además, si bien la querellada como se señaló en el considerando precedente, no objetó la legitimidad activa de la actora, si fundamentó el rechazo a la querrela deducida por esta manifestando que las estufas cuya mala calidad reclama fallaron por tener la mecha contaminada lo que nos está cubierto por la garantía.

Que el artículo 21 de la Ley 19.496 dispone que "El ejercicio de los derechos que contemplan los artículos 19 y 20 deberá hacerse efectivo ante el vendedor dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se haya recibido el producto, siempre que éste no se hubiere deteriorado por hecho imputable al consumidor".

NOVENO: Que no habiendo acreditado la querellante **Liberona Riquelme** su calidad de consumidora directa ni indirecta respecto de los productos cuyo valor reclama le sea devuelto, ni habiendo presentado medio de prueba alguno a fin de desvirtuar el diagnóstico de "mecha contaminada", del que da cuenta el documento por ella acompañada a fojas 2 de autos, el Tribunal no puede dar por acreditado lo expuesto en su escrito de querrela y demanda de fojas 8 y ss. en el sentido de considerar la actora **Jessica Alejandra Liberona Riquelme** consumidora de las estufas cuyo mal funcionamiento reclama, así como tampoco de que éstas efectivamente fallaron por problemas de fabricación y no por mala manipulación por parte del usuario.

DECIMO: Que ponderados conjuntamente y armónicamente los antecedentes de convicción reseñados en los considerandos precedentes, en forma objetiva y conforme a las disposiciones del artículo 14 de la Ley 18.287, y especialmente a que a Juicio del Tribunal



TALCA, diecisiete de junio del dos mil diecinueve.-

CERTIFICO: Que sentencia de autos, se encuentra firme y ejecutoriada.-



PAMELA QUEZADA APABLAZA
SECRETARIA LETRADA TITULAR